



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02117-2018-PHC/TC

LIMA

RONI RÓNALD BELITO CONTRERAS,

REPRESENTADO POR LUCIANO

BELITO LUCAS, PADRE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de noviembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luciano Belito Lucas a favor de don Roni Rónald Belito Contreras contra la resolución de fojas 289, de fecha 3 de mayo de 2018, expedida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02117-2018-PHC/TC

LIMA

RONI RÓNALD BELITO CONTRERAS,

REPRESENTADO POR LUCIANO

BELITO LUCAS, PADRE

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional tales como la apreciación de hechos y la valoración y la suficiencia de las pruebas. En efecto, el recurso solicita que se declaren nulas: *i)* la sentencia de fecha 30 de enero de 2015, y *ii)* la resolución Suprema de fecha 20 de junio de 2016, que declaró no haber nulidad en la precitada sentencia en el extremo condenatorio y haber nulidad en el extremo de la pena; y, reformándola, le impuso quince años de pena privativa de la libertad. Además, se solicita que se ordene la inmediata libertad del favorecido (Expediente 737-13-0/RN 1389-2015).
5. En apoyo del recurso, se alega que 1) no se demostró con medio probatorio alguno que el favorecido haya cometido el delito imputado ya sea en calidad de autor, coautor o cómplice, pues no hubo declaraciones de testigos, filmaciones o fotografías, resultado de dictámenes, pruebas de ADN o acta de entrevista de cámara Gesell que demostraran su responsabilidad; 2) tampoco existió la sindicación directa en su contra por parte de las menores agraviadas cuando prestaron sus declaraciones policiales y preventivas; 3) el órgano jurisdiccional, pese a no existir pruebas contra el favorecido, lo condenó sobre la base del dictamen pericial de biología forense practicado en la prenda íntima de una de las menores agraviadas, prenda que se encontraba en mal estado, lo que ha sido corroborado con el certificado medicolegal 008830-VM, el cual indica que la menor estaba menstruando; y 4) se ha considerado la aceptación parcial de los cargos por parte del favorecido sin haberse establecido su participación o responsabilidad en los hechos. Como se aprecia, se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02117-2018-PHC/TC

LIMA

RONI RÓNALD BELITO CONTRERAS,

REPRESENTADO POR LUCIANO

BELITO LUCAS, PADRE

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Luciano Espinosa Saldaña

[Handwritten signature]

Lo que certifico:



[Handwritten signature]
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[Handwritten signature]